CUANDO SALE MÁS CARO UN COCHE PAGADO A PLAZOS QUE AL CONTADO: PENALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PERMANENCIA*

Sheila Martínez Gómez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación:5 de septiembre de 2024

I. Consulta planteada

El 7 de noviembre de 2022, un consumidor suscribió con un concesionario de coches un contrato de compraventa de un vehículo por un importe total de 18.202,38 euros tras la aplicación, al PVPR, de una serie de descuentos/bonificaciones/atenciones comerciales que alcanzaban la cuantía de 6.387,47 euros (IVA incluido), de los cuales 3.362,46 euros (IVA incluido) estaban condicionados a la aprobación de la financiación del vehículo.

El mismo día, el consumidor celebró el contrato de financiación destinado a la adquisición del vehículo con la financiera Santander Consumer Finance S.A., y firmó un documento de compromiso de permanencia, con el concesionario, en el que declaraba lo siguiente:

> «*2. Que en la adquisición del precitado vehículo he recibido las siguientes bonificaciones/descuentos/atenciones comerciales: // 3.362,46€ // EUROS.*
>
> *3. Que, así mismo, he procedido al pago del precio 17.202,38€ mediante una financiación concertada con la entidad financiera SANTANER CONSUMER.*

* Trabajo realizado en el marco del contrato con referencia 2023-CACT-12198 con cargo las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana, en el marco del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER Una manera de hacer Europa" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.

4. Que soy consciente que dichas bonificaciones/descuentos/atenciones comerciales están condicionados a que mantenga vigente tanto el contrato de financiación suscrito con dicha entidad, así como los seguros asociados al préstamo hasta, como mínimo, el pago de las 25 primeras cuotas.

5. Que en caso de que no cumpla los plazos de amortización precitados (25), tanto por si devienen en impagados, como si se produce la amortización (parcial o total) anticipada de la financiación y de los seguros asociados a la misma, me comprometo a devolver las bonificaciones/descuentos/atenciones comerciales realizadas por el concesionario.

6. Que para la devolución de las bonificaciones/descuentos/atenciones comerciales, bastará la reclamación por escrito por parte del concesionario».

Transcurridos quince meses y tras cancelar el consumidor el crédito, el concesionario le informó que, al haber incumplido el plazo de permanencia, adeudaba a la mercantil 3.362,46 euros aplicados como descuento por financiar la compra.

Ante esta situación, desde la Asociación de Consumidores de Navarra se plantea al Centro de Estudios de Consumo las siguientes preguntas:

1.- ¿puede exigir el Concesionario la cantidad total que se fija en el documento o la correspondiente a la parte incumplida del compromiso?;

2.- ¿debe ser gravada con IVA la penalización fijada?;

3.- ¿debería acreditar el concesionario la pérdida o perjuicio que le ha supuesto ese incumplimiento y ser ésta la cantidad que puede exigir al consumidor?

II. Respuesta

1. Proporcionalidad de la indemnización por incumplimiento de permanencia

Una de las condiciones más frecuentes para poder acogerse a las ofertas o descuentos que ofrecen las firmas automovilísticas y los concesionarios es la financiación de la compra del vehículo en un importe mínimo y durante un periodo de tiempo a través de una determinada entidad prestamista, que será la propia financiera de la firma o una entidad colaboradora. En estos casos, los concesionarios no condicionan la eficacia de la compraventa a la concesión de un crédito, sino la aplicación de un descuento a la celebración de sendos contratos de financiación y de permanencia, lo que éste último acuerdo implica que si el consumidor cancela anticipadamente el contrato de financiación, tendrá que hacer frente a una penalización sobre el/los descuento/s

aplicado/s por el concesionario –que no sobre el crédito otorgado por la financiera (*vid*. artículo 30 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo[1])–.

Este tipo de prácticas, por las que el consumidor es penalizado tras incumplir el compromiso de permanencia adquirido con el concesionario, no son contrarias a la legalidad, siempre y cuando exista reciprocidad («*do ut des*») y «*la penalización por baja o cese prematuro de la relación contractual [sea] proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado*» (apdo. 5 del artículo 62 TRLGDCU).

En el caso objeto de estudio, la aplicación de bonificaciones/descuentos/atenciones comerciales estaba sujeta a una permanencia de veinticinco cuotas en el contrato de financiación, fijándose por el incumplimiento (total o parcial) de permanencia una penalización de 3.262, 46 euros (IVA incluido). Así, tras pagar quince cuotas y amortizar anticipadamente el préstamo, el consumidor fue requerido para que reembolsara la totalidad del importe de las bonificaciones, es decir, 3.362,46 euros.

A la luz de lo prescrito por el art. 62.5 TRLGDCU, la cláusula de permanencia no cumple con la condición legal de la *proporcionalidad de la indemnización* pues no fija importes decrecientes en el tiempo, de forma que la penalización máxima corresponda a la parte inicial del contrato y decrezca conforme avanza el período de permanencia fijado en el contrato, sino que fija una cantidad con independencia del tiempo transcurrido de vigencia del contrato de financiación.

2. ¿Debe gravarse con IVA la indemnización que debe abonar el consumidor como consecuencia del incumplimiento del compromiso de permanencia cuando el importe a abonar supone la retroacción de un descuento aplicado por el concesionario?

A tenor de lo dispuesto por el artículo 78.Tres, 1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido[2], según el cual no se incluirán en la base imponible «*las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto*», la Dirección General de Tributos[3] ha venido reiterando que las indemnizaciones por incumplimiento contractual del periodo mínimo de permanencia no constituyen la contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (esto es, de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo) puesto que

[1] «BOE» núm. 151, de 25/06/2011.
[2] «BOE» núm. 312, de 29/12/1992.
[3] *Vid*. Consultas V1274-11, V1166-13, V0407-18, V0491-20, entre otras.

su finalidad es únicamente la compensación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento contractual.

No obstante, este Centro directivo decidió que era necesario modificar ese criterio para ajustarlo a lo dispuesto por la STJUE de 11 de junio de 2020 (*Vodafone Portugal-Comunicações Pessoais* SA, asunto C-43/19), donde el Tribunal de Justicia entiende que el importe de las penalizaciones representa, en aquellos casos en los que el contrato de prestación de servicios recoge un periodo de permanencia como contraprestación de la concesión al cliente de condiciones comerciales ventajosas, una parte del precio del servicio que el prestador se ha comprometido a prestar a los clientes, cantidades que cumplen un objeto análogo al de las mensualidades que se habrían adeudado en principio si los clientes no hubieran obtenido las ventajas comerciales a las que se supedita el respeto de ese período de permanencia (§39). De ese modo, y atendiendo a la realidad económica de las operaciones analizadas, con dichas penalizaciones se garantiza que el operador perciba una retribución contractual mínima por la prestación efectuada (§40).

Así pues, la Dirección General de Tributos concluye, en su consulta vinculante V1985-20, de 17 de junio, que los importes percibidos por un operador económico en caso de resolución anticipada, por motivos imputables al cliente, de un contrato de prestación de servicios que prevé la observancia de un periodo de permanencia como contraprestación de la concesión a ese cliente de condiciones comerciales ventajosas, constituyen la retribución de una prestación de servicios realizada a título oneroso, y, por tanto, debe quedar sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. ¿Debería acreditar el concesionario la pérdida o perjuicio que le supone el incumplimiento de permanencia y ser esa la cantidad que puede exigir al consumidor?

La Ley General de Consumidores y Usuarios únicamente exige que, al tiempo de contratar, se informe al consumidor sobre la existencia de la cláusula de permanencia [arts. 20.1, letra c), y 60, letra f), TRLGDCU], así como de su funcionamiento cuando la misma sea incumplida, que, como se ha visto (*vid supra* II.1), no es otra cosa que cobrar una penalización en la proporción al tiempo incumplido de la permanencia (art. 62.5 TRLGDCU). Nada dice acerca de que el empresario tenga que acreditar la pérdida o perjuicio que le supone el incumplimiento de permanencia y ser esa la cantidad que pueda exigir al consumidor en concepto de penalización, máxime cuando la cláusula de permanencia debe estar determinada en cuanto al importe y modo de cálculo de la sanción o penalización (arts. 1152 y 1256 CC).

Además, y teniendo en cuenta que la permanencia siempre debe ir asociada a una ventaja económica (*v.gr.* activación de un descuento) –pues de lo contrario sería nula por falta de

reciprocidad [arts. 82.1 y 82.4, letra c), TRLGDCU]–, la baja anticipada deberá llevar aparejada la pérdida de las ventajas u ofertas que haya disfrutado el consumidor precisamente por haberse comprometido a un periodo mínimo (y que ahora incumple).